



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ANUNCIO DEL PROYECTO DE
CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREACIONAL EN EL CASERÍO SAN
FRANCISCO DE LA PARROQUIA RÍO NEGRO, CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA
No. 001-2020**

DR. LUIS EDUARDO SILVA LUNA
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

El suscrito Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos*



realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas... ”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “...*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina: “...*Acto administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...*”

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “...*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública...*”

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula que: “...*La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...*”

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones del alcalde; y, particularmente el literal



i) le faculta para resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo.

Que, el artículo 447 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que si el gobierno parroquial requiere la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 58 dispone: *“...Declaratoria de utilidad pública.- Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo (...).”*

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su artículo 66 establece: *“...Anuncio del proyecto.- El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad...”*

Que, la ORDENANZA QUE REGULA EL ANUNCIÓ DE LOS PROYECTOS OBJETO DE EXPROPIACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, en sesiones ordinarias realizadas los días, jueves 29 de agosto y jueves 07 de noviembre de 2019 en primer y segundo debate, respectivamente; y, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 274 del jueves 23 de enero del 2020. Normativa Municipal que establece el procedimiento para realizar el anuncio de los proyectos de futuras expropiaciones relacionadas a la construcción de obras con la declaratoria de utilidad pública y de interés social.

Que, el GAD Parroquial Rural de Río Negro, a través de Resolución Nro. 012 adoptada en sesión ordinaria del 09 de julio del 2019, Resuelve: “(...) *Solicitar al Dr. Luis Silva Luna, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Baños de Agua Santa, la Declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del Predio con clave catastral 180252510101115000, ubicado en la Parroquia de Río Negro, Av. Principal Baños – Puyo, del caserío San Francisco, predio que corresponde al Señor José Fernando Medina Gavidia, con numero de cedula 060328573-5, con el objetivo de implementar un espacio recreacional (parque con juegos infantiles) a favor de la comunidad, para el efecto de lo antes mencionado hemos asignado los recursos necesarios conforme consta en la Partida N.-8.8.01.04.30 denominada Adquisición de Terreno Sector San Francisco Ley 010-2017 Río Negro. (...)”*

Que, mediante oficio No. 065-18-02-2020-GADPR-RN de fecha 18 de febrero del 2020, suscrito por el Tlgo. Edgar Zabala, Presidente del GAD Parroquial Rural de Río Negro, adjunta el perfil del Proyecto Construcción de un Parque Recreacional en el Caserío San Francisco de la Parroquia Río Negro, Cantón Baños de Agua Santa, con la finalidad de que se inicie los trámites pertinentes para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del predio de propiedad del señor José Fernando Medina Gavidia.

Que, mediante memorando No. GADBAS-GF-2020-0105-M de fecha 29 de enero del 2020, la Ing. Esthela Flores, Directora Financiera ENC., emite la partida presupuestaria para la adquisición de terreno ubicado en el sector San Francisco de la parroquia Río Negro, signada con No. 3.6.1.8.4.03.01.03, Denominación: ADQUISICIÓN TERRENO SAN FRANCISCO LEY 010-2017 RIO NEGRO, Valor: \$45.000,00 CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CERO CENTAVOS.

Que, mediante memorando No. GADBAS-UAC-2020-0081-M de fecha 03 de febrero del 2020, el Ing. Víctor Redrobán, Jefe de Avalúos y Catastros, remite el informe de